

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00308 fue radicada el 14 de noviembre de 2023, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Ricardo Giraldo Márquez en Sirna, este es ricardogiraldom@villa-asociados.com.

Girardota, 22 de noviembre de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00308-00
Proceso:	Proceso especial fuero sindical – permiso para despedir
Demandante:	FERRO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JAIME ALBERTO RAVE
Auto Interlocutorio:	1368

En la demanda interpuesta por FERRO COLOMBIA S.A.S. en contra de JAIME ALBERTO RAVE, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Indicará la forma en que obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado y de la organización sindical de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- B) Allegará la prueba documental obrante en páginas 49 a 51 y 54 a 58 del documento 001 completamente legibles.
- C) Envió el presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica y/o física de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

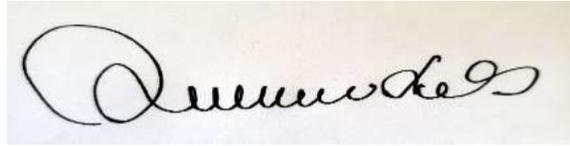
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR, instaurada por FERRO COLOMBIA S.A.S. en contra de JAIME ALBERTO RAVE, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

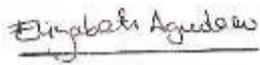
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la sociedad demandada al Dr. Ricardo Giraldo Márquez, portador de la T.P. 250.528, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 16 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

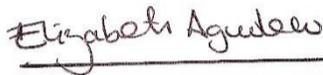


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

8 de noviembre de 2023, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada enviada al email registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación el día 8 de septiembre de 2023, por lo que [conforme el](#) artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado, entendiéndose que el término para contestar la demanda corrió del 11 al 27 de septiembre de 2023, sin que la demandada allegara respuesta alguna.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00131-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALBEIRO DE JESÚS LUJÁN CALLE
Demandada:	PROCOPAL S.A.
Auto Interlocutorio:	1051

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada PROCOPAL S.A., se notificó el día 07 de julio de 2023 y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **27 y 28 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 053083103001202300131.00

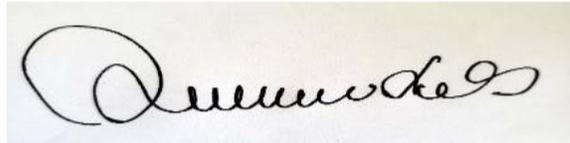
LINK AUDIENCIAS:

27 de febrero: <https://call.lifesizecloud.com/19042995>

28 de febrero: <https://call.lifesizecloud.com/19043015>

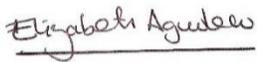
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



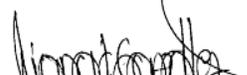
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 16 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, noviembre 8 de 2023. Hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del 11 de octubre de 2023 y el apoderado de la parte demandante subsano los requisitos dentro del término legal concedido. Es de anotar que con los oficios expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrantes a folios 213 a 215 del archivo 005 de expediente digital se acredita la muerte de los demandados, documentos que hacen parte del trámite que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa con radicado 2019-00340. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	JAIME EDWIN MARQUEZ AGUILAR
Demandados	1. Herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO 2. Herederos indeterminados de ANTONIO JOSÉ CANO CADAVID 3. Herederos indeterminados de SILVANO BEDOYA OROZCO 4. Herederos indeterminados de GABRIEL ANTONIO RESTREPO AGUDELO 5. Personas indeterminadas que se crean con derecho
Radicado	05308-31-03-001-2023-00233-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1327

Vista la constancia que antecede y toda vez que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido en el auto inadmisorio de la demanda subsanó los requisitos que le fueron exigidos, encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, las previstas por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 375 y siguientes ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por JAIME EDWIN MÁRQUEZ AGUILAR en contra de los herederos indeterminados de los señores MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO, ANTONIO JOSÉ CANO CADAVID, SILVANO BEDOYA OROZCO y GABRIEL ANTONIO RESTREPO AGUDELO y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-74087** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación a la parte demandada, de la demanda y del presente auto admisorio, se dispone ordenar el emplazamiento de MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO, ANTONIO JOSÉ CANO CADAVID, SILVANO BEDOYA OROZCO y GABRIEL ANTONIO RESTREPO AGUDELO en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las terceras personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El mencionado emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía

pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del Código General del Proceso y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante
- c. El nombre del demandado
- d. El número de radicación del proceso
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g. La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-74087** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia.

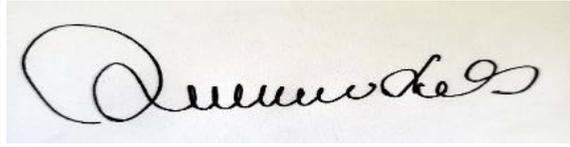
SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 ibídem, esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Es de anotar que quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

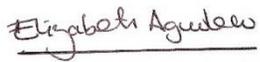
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Humberto Arcila Herrera quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 8.029.287 y es portador de la tarjeta profesional No 166.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 16 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

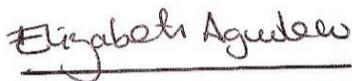


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00292 fue enviada por competencia por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 1° de noviembre de 2023.

Girardota, 15 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00292-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandantes:	HERNÁN DARÍO CADAVID CARDONA
Demandada:	INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1349

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA interpuesta por HERNÁN DARÍO CADAVID CARDONA en contra de INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** a los canales digitales atorres@industrialcc.co y/o info@industrialcc.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

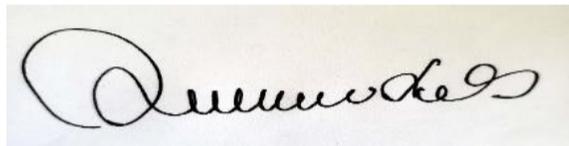
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA promovida por HERNÁN DARÍO CADAVID CARDONA en contra de la sociedad INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje a los canales digitales atorres@industrialcc.co y/o info@industrialcc.co, poniéndole de presente que proceda a contestarla hasta antes de la AUDIENCIA y FALLO, la cual será programa una vez se encuentre integrada la Litis en debida forma.

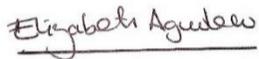
TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que trata el artículo 72 del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

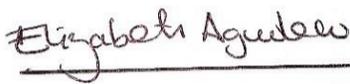
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 16 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que el 18 de octubre de 2023 la activa procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales. Le informo también la pasiva no ha dado respuesta a la demanda.
Girardota, 8 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



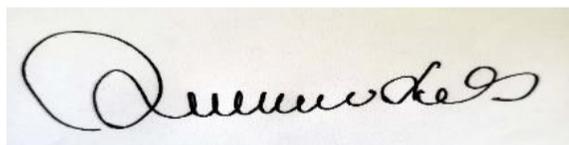
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA****Girardota - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandado:	C&G CONSTRUCASA S.A.S.

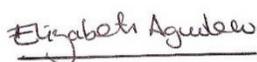
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, la activa allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación de la demanda a la parte pasiva al correo electrónico construcasa@gmail.com, sin embargo, no le informó que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío, que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co y no acreditó el recibo de la notificación.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la entidad demandada CONSTRUCASA S.A.S., este es construcasa@mail.com, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Igualmente deberá indicar que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditará el recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 16 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

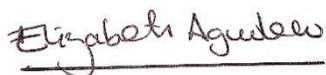


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de noviembre de 2023. Dejo constancia que la demandada COLCERÁMICA S.A.S., a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 27 de octubre de 2023, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ el cual es: litigios@ceortizyabogados.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00229-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JHON FREDY OSSA MIRA Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1350

Teniendo en cuenta que la parte demandada COLCERÁMICA S.A.S. dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **07 y 08 de MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300229 00](https://call.lifesizecloud.com/19818656)

LINK AUDIENCIAS:

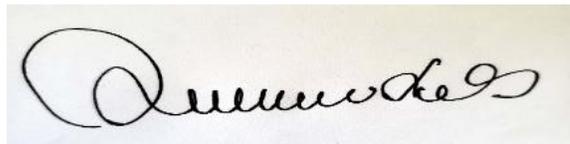
07 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/19818656>

08 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/19818720>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

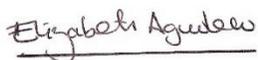
Se reconoce personería para que represente a COLCERÁMICA S.A.S. al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ, quien no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 16 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 8 de 2023. Se deja constancia que por auto del 4/10/23 se requirió al apoderado que dice actuar en favor de la parte demandada para que anexara debidamente el poder, el mismo fue aportado por fuera del término concedido, pero el demandado no ha sido notificado pues el intento por el apoderado del demandante no cumplió con los requisitos de ley. El abogado remite subsanación desde el correo jorgearcila85@hotmail.com, en el cual no se encuentra registrado en el SIRNA. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

**REÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILLIAM FERNANDO RUIZ MEJÍA
Demandado	FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ALZATE
Radicado	05308-31-03-001-2022-00292-00
Asunto	Se tiene notificado demandado por conducta concluyente
Auto (l)	1292

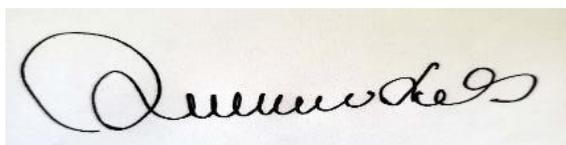
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene notificado al demandado FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ALZATE por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libra mandamiento de pago, desde la notificación por estado de esta providencia, conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

La respuesta que a la demanda dio el demandado mediante escrito obrante en el archivo 007 del expediente digital se tiene dada dentro del término o en oportunidad legal, la cual se incorpora al proceso.

Para representar al ejecutado, se le reconoce personería al abogado Jorge Humberto Arcila Herrera quien se identifica con la cédula No 8.029.287 y portador de la tarjeta profesional 166.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

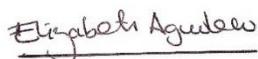
Deberá el apoderado de la parte demandada registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en la Ley 2213 de 2022, y en ese mismo sentido para que toda comunicación que pretenda allegar a este expediente la remita simultáneamente a la contraparte, acreditando tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 16 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre ocho (8) de 2023

Hago constar que 10 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida a través del correo institucional por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, que contiene el despacho comisorio No. 008 de 2020, transcrito como se le ordenó en auto del 12 de junio de 2023, obrante en el archivo 24 digital. (Ver archivo 27)

El comisorio tiene como objeto la entrega a cada uno de los adjudicatarios los predios o bienes inmuebles que surgieron con el proceso de división por partición material y obra en el archivo No. 27 del expediente digital, el cual consta, a su vez, de 21 archivos:

El subarchivo No. 14 contiene el acta de diligencia de entrega del 24 de febrero de 2023, que por encontrarse en manuscrito ilegible fue transcrita por medios mecánicos (computador), obrante en el archivo 19, que al revisar su contenido en 10 folios, se observa que existe un recurso por resolver, en el que se solicita al inspector de policía que sea materializado en forma completa, frente a lo cual el comisionado (inspección de policía) consideró la necesidad de brindar garantías de protección al señor Reinaldo Marín atendiendo a su estado de salud y avanzada edad.

El subarchivo No. 15, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, comisionado para la entrega de los bienes inmuebles producto de la partición entre la comunidad, por medio de auto del 21 de abril de 2023 dispuso incorporar el despacho comisorio y ordenar la devolución a este despacho, advirtió que al interior de las diligencias existe una solicitud de nulidad, que al tenor de lo dispuesto por el inciso final del artículo 40 del C. G. P., debe ser resuelta por el Despacho Comitente.

Además, se observa que el archivo 23 del expediente digital, contiene comunicación que fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 25 de mayo de 2023, remitida desde el Email rafaelrestrepo2011@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de varios demandados y adjudicatarios, manifiesta que la diligencia de entrega ordenada no ha sido posible cumplirse debido a las oposiciones de varios interesados, que solo pretenden dilatar, desconociendo la orden de este despacho de no admitir oposición alguna, y el tiempo sigue corriendo sin que la entrega se haga; y solicita se comisione nuevamente para que sea el Juzgado Civil Municipal de Barbosa, directamente, quien realice la entrega y no se subcomisione para dicho fin. Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Emilsen de Jesús Marín Franco y Otros.
Demandados	José Alberto Sánchez López y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 1997-05799-00
Asunto	Incorpora comisorio y resuelve.
Auto int.	1345

Vista la constancia que antecede y con el fin de resolver lo que en derecho corresponde sobre la diligencia de entrega, para la cual fue comisionado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, a quien correspondió por reparto el comisorio No. 008 de 2020, se tiene lo siguiente:

Establece el artículo 40 inc. 2 del Código General del Proceso, que, “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Este despacho, atendiendo al auto del 21 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa que incorporó el despacho comisorio 008 de 2020 debidamente diligenciado, es procedente incorporarlo a este proceso y entrar a verificar si efectivamente se ha materializado la entrega ordenada, o de lo contrario, advirtiéndose la existencia de peticiones por resolver (recurso y nulidad), se procede a resolver lo que en derecho corresponda, como sigue, sin que se desatienda también, la petición del apoderado de varios interesados, de entrega efectiva, porque la misma no se ha cumplido, tal y como se observa del archivo 23 digital.

De la revisión que este despacho hace del comisorio que, según dice el Juzgado Comisionado, se encuentra legalmente diligenciado, observa que el objeto de la diligencia encomendada era la entrega de los lotes restantes que hacen parte de la división de la comunidad, cuales son el No. 1, el 2, el 4 y el 12, y ninguna entrega se hizo por las causales que más adelante se mencionan.

También, de acuerdo con la orden dada, de que al momento de la realización de la diligencia de entrega, en compañía del partidor, se verificaran los linderos de cada uno de los predios objeto de la entrega, el apoderado judicial de los herederos de la señora MARIA ISAURA MARÍN, solicitó se verificaran los linderos del predio que a ésta le correspondía, (el No. 6) el que fue entregado con anterioridad a conformidad de los herederos interesados, pero en esta misma diligencia de entrega, y que no existía claridad porque los linderos no se estaban respetando y por tanto se estaban corriendo por los demás comuneros, es una situación que ya se resolvió en providencia anterior del 9 de febrero de 2022, obrante en el archivo 19 digital, a la cual se le remite. En igual sentido se resolvió la inconformidad presentada por el señor

Reinaldo Antonio Marín Franco, al disponer que la oposición por él presentada “no está llamada a prosperar, toda vez que el debate en ese sentido ya se encuentra superado; la sentencia aprobatoria de la partición del 5 de julio de 2019, obrante a folios 314 a 318 del expediente digital, no fue impugnada; y es el partidador que obró en el proceso como auxiliar de la justicia, el llamado directamente a cumplir con el encargo de la verificación de los linderos de cada predio resultante en la partición, y así poder superar la entrega para la cual se comisionó en este proceso.”, advirtiéndose que la presencia del partidador en este proceso se encuentra circunscrita a la etapa final de la entrega correspondiente a los 4 predios restantes a los que atrás se hizo mención y no a los que ya fueron entregados a conformidad de sus adjudicatarios interesados.

Lo anterior para decir que el inspector de policía encargado de la realización de la entrega, y en aras de darle orden a la diligencia, circunscribió la diligencia encomendada a la materialización de la entrega de los predios 1, 2, 4 y 12, con la presencia del partidador y verificación de linderos correspondientes, dejando por fuera el resto de predios que hacían parte de la comunidad y fue por ello que no atendió los reclamos o peticiones de entrega y verificación de linderos de los predios 6 y 9; pues que con relación al lote 6, las inconformidades y reclamos de los linderos por el hecho de que éstos se estuvieran corriendo por los vecinos no era competencia de la inspección de policía en este escenario procesal y que por tanto debía de acudir a la querrela civil de policía para que se tomaran las medidas correctivas correspondientes.

En tercer lugar, se precisó la orden concreta dada por este juzgado en el sentido de no atender oposición alguna, para lo cual se citó la providencia del 9 de febrero de 2022, obrante en el archivo 19 del expediente digital, donde expresamente se dijo: “Es por lo anterior que se dispone devolver directamente el comisorio No. 008 al Inspector de Policía de Barbosa, el que fue subcomisionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, para que continúe y materialice la diligencia de entrega de los bienes inmuebles a sus adjudicatarios, sin reconocer oposición alguna como las que aquí se plantearon, diligencia que deberá contar con la presencia del partidador; y una vez finiquitada dicha entrega deberá ser devuelto a este despacho.”

Volviendo a los motivos o causales por las que no se materializó la entrega de los 4 predios restantes, tenemos que el inspector de policía decidió suspender la diligencia porque el partidador requería de la presencia del topógrafo que le ayudó a realizar el trabajo, y éste no se encontraba presente, y su presencia era imprescindible para determinar los lotes a entregar; que además él no contaba con la certeza o la pericia que se requería para la determinación de los predios a entregar.

El Dr. Rafael Restrepo, apoderado judicial de algunos demandados interpuso recurso de reposición con el argumento de que aún estaba pendiente de realizarse la entrega de otros predios que el señor Héctor Marín venía ocupando, de propiedad de otros condueños MARÍN FRANCO, y que el predio del señor Héctor Marín Franco, aunque fue entregado, allí no se debe constatar áreas y linderos, y estaba pendiente la entrega de una pieza que era ocupada por el señor Héctor Marín.

Dicho recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente al recurrente, manteniéndose en la decisión de suspensión de la diligencia, entre otras razones, porque requería concepto previo de la profesional de participación ciudadana con respecto a las condiciones socioeconómicas y por la edad que ostenta el señor Reinaldo Marín, que revisten una especial protección constitucional para llevar a cabo un proceso de desalojo o lanzamiento que requiere previa caracterización de los ocupantes del inmueble.

El señor Reinaldo Marín manifestó en la diligencia que se encontraba sin representante judicial, porque el que había constituido no se había hecho presente, y por tanto fue asistido por el agente del Ministerio Público que asistió a la diligencia, y

al otorgársele la palabra indicó que no tenía capacidad económica para pagar arriendo, para la fecha de la diligencia se encontraba enfermo y además, alegó una permanencia aproximada de 30 años en dicho predio objeto de la entrega y que la partición se hizo sin contar sin su consentimiento; agregó que se encuentra a la espera de que le entreguen el lote para el ubicar sus herramientas y enseres y que le paguen las mejoras que dice haber realizado en el predio.

La profesional Noriela manifiesta: “Una vez realizada la caracterización del señor Reinaldo y conociendo el contexto de la situación, encuentro alta vulneración y falta de garantías para el señor Reinaldo actualmente, es necesario revisar todos los elementos sociales, familiares e institucionales que le permitan una vida digna de adulto mayor, en esta medida es necesario que desde comisaria de Familia se revise la necesidad y determinación de una cuota monetaria a los hermanos para poder dar garantías de una vivienda digna con el terreno estipulado para él. Al parecer existe ya construcción estilo bodegaje, sin las condiciones dignas de habitabilidad, por lo cual, no es posible que él sea ubicado en el momento en este lugar.

De igual forma quiero dejar por sentado que las condiciones de la vivienda del señor Héctor son poco dignas, observándose un alto riesgo de caída especialmente en techo, por lo que también solicito notificación a Gestión del Riesgo para que evalúe la vivienda y entregue las recomendaciones.”

Por los argumentos antes expuestos y especialmente por lo informado por la coordinadora de adulto mayor Noriela, la Inspección de Policía se abstuvo de reponer la decisión de suspender la diligencia y concedió el recurso de apelación, asumiendo la responsabilidad de oficiar a los entes pertinentes que realicen la atención que necesita tanto Reinaldo Marín como Héctor Marín.

En este aspecto tenemos que la diligencia suspendida tuvo lugar el día 24 de febrero de 2023, y en esta oportunidad procesal se procede a resolver en segunda instancia, el recurso interpuesto por el abogado Rafael Restrepo en calidad de apoderado judicial de algunos demandados, esto es, han transcurrido más de 8 meses, sin que exista justificación para la no materialización de la entrega de los bienes inmuebles a sus adjudicatarios, máxime que la oposición realizada por el señor Reinaldo Antonio Marín Franco, por los motivos que en la última oportunidad manifestó y que son los mismos que expuso en la diligencia anterior, fue rechazada por auto del 9 de febrero de 2022 obrante en el archivo 19 a la cual se le remite.

En lo que respecta a la decisión de suspensión de la diligencia por los motivos de avanzada edad, enfermedad y estado socioeconómico que padece el señor Reinaldo Antonio Marín Franco, y principalmente porque el partidor requería de la presencia del topógrafo que le ayudó a realizar el trabajo de partición, la realidad es que en su momento la decisión realmente se justificaba, y por tanto no existen argumentos que permitan reponer la decisión; sin embargo dicha decisión de suspensión de la diligencia de entrega no puede permanecer en el tiempo pues de por medio también están los derechos de los adjudicatarios quienes han esperado por su derecho el tiempo de tramitación de un proceso judicial y por tanto, debió habersele puesto límite temporal y haberla reprogramado, lo que no se hizo y por ello en esta providencia se requiere al comisionado para que, en el término de 30 días ejecute la orden y materialice la entrega de los bienes inmuebles restantes a sus adjudicatarios, sin atender oposición alguna, como se dijo en providencia del 9 de febrero de 2023, con la presencia del partidor y el topógrafo a petición del partidor, sin perjuicio de que la autoridad comisionada adopte las medidas que encuentre pertinentes en coordinación

con las demás autoridades municipales para la garantía de la realización de la diligencia sin violentar los derechos del señor Marín Franco, si aún se encuentra allá.

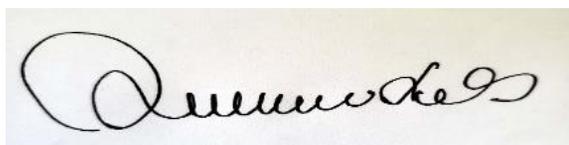
Finalmente, en el auto del 21 de abril de 2023 emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, por medio del cual se ordenó la devolución de las diligencias a este despacho se hace alusión a una supuesta solicitud nulidad que realmente no se advierte del acta incorporada obrante en el sub archivo 15 del archivo 27 del expediente digital que esté pendiente de resolverse, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento en ese sentido.

Al parecer, lo que encuentra el despacho, es que la juez comisionada se refiere a la nulidad que se solicitó en el archivo 10 digital, petición que fue resuelta por auto de julio 21 de 2021, obrante en el archivo 11 del expediente digital.

Consecuente con lo anteriormente expuesto se dispone devolver directamente el comisorio No. 008 al Inspector de Policía de Barbosa, el que fue subcomisionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, para que en el término de treinta (30) días materialice o haga efectiva la entrega de los restantes 4 bienes inmuebles a sus adjudicatarios, sin atender oposición alguna, como se dijo en providencia del 9 de febrero de 2023, diligencia que deberá contar con la presencia del partidor y el topógrafo, a petición del partidor; ello sin perjuicio de que la autoridad comisionada adopte con antelación las medidas que encuentre pertinentes en coordinación con las demás autoridades municipales para la garantía de la realización de la diligencia sin violentar los derechos del señor Marín Franco, si aún se encuentra allá.

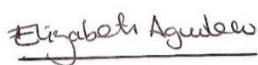
Una vez finiquitada dicha entrega, sea devuelto a este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 16 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria